

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de mayo de 2022, pasa el presente vencido el término de traslado de recurso de reposición. Wilson Farut Lasso. Secretario Ad- hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00512
Radicado	2012-00146
Proceso	Ejecutivo a continuación de Menor Cuantía
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Mario Antonio Álvarez – David Alexander Ortega - Marcela Álvarez Córdoba

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la activa en contra del auto notificado el 24 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió entre otras cosas ordenar la compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, con el fin de investiguen en lo de su competencia por denuncia efectuada por el señor Mario Antonio Ortega Muñoz en contra de Giovanna Riascos Recalde, secretaria del despacho y el abogado Edgar Leandro Morales.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho al decidir compulsar copias tanto a la secretaria del despacho, Giovanna Riascos Recalde, como al recurrente, al carecer de sustento probatorio mínimo de carácter objetivo, que permita pensar que se está en presencia de una falta disciplinaria y se proceda a una investigación de este tipo, considera que el despacho tendría el deber de compulsar copias, siempre que advirtiera la posible existencia o comisión de una falta disciplinaria y ello se daría siempre y cuando el supuesto denunciante allegara algún medio de convicción que permita objetivamente sostener sus afirmaciones, tampoco el quejoso hizo uso del mecanismo jurídico de recusación, contra la secretaria, conforme al art. 155 del CPC hoy 146 del CGP, -, por lo que estaría en curso en un delito penal de calumnia como de injuria, que ya se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación,

además agrega que a pesar de ser pocos los asuntos que maneja en el despacho, en algunos de ellos le han salido con fallo desfavorable.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión y en su lugar abstenerse de la compulsión de copias, ordenándole al señor Mario Antonio Álvarez, presente las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. A pesar de haberse fijado en lista el presente recurso, se guarda silencio frente al mismo.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al ordenar la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, con el fin de investiguen en lo de su competencia por denuncia efectuada por el señor Mario Antonio Ortega Muñoz en contra de Giovanna Riascos Recalde, secretaria del despacho y el abogado Edgar Leandro Morales.

En este contexto, se tiene que el 1 de marzo de 2022, se radicó vía correo electrónico de parte del demandado un memorial donde manifestaba la supuesta relación sentimental que sostenía el demandante con la señora Giovanna Riascos, quien se desempeñaba como secretaria de este despacho, quien ha filtrado “documentos” a favor del señor Leandro Morales, para su favorecimiento con lo que las dos personas mencionadas obstruyen la justicia con el actuar a las espaldas de esta operadora judicial.

El artículo 257 de la Constitución Política establece: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
(...)”

Por su parte el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“De los servidores de la rama judicial según la naturaleza de sus funciones. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.
(...)”

El inciso 6 del artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Ley 1952 de 2019, señala:

“A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los

funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la fiscalía general de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal y permanente.”

Pues bien, para lo que interesa al tema que nos ocupa y de conformidad con las normas anteriormente trascritas, se puede afirmar que esta judicatura carece de competencia para investigar disciplinariamente tanto a los abogados como a los empleados de éste juzgado por conductas irregulares que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de tal manera que ante los actos denunciados, en cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios públicos y en especial los judiciales, se decidió informar de los mismos a la autoridad competente en orden a que, se adelante, si a ello hubiere lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo disciplinario.

No obstante lo anterior y frente a los señalamientos realizados por el ejecutado, observa este estrado judicial que al no indicarse de forma específica los asuntos a los que hace referencia en su escrito, con declaración expresa de circunstancias de tiempo, modo y lugar y sin la aportación de pruebas que respalden su decir, estas no dejan de ser más que acusaciones de tipo personal y que involucran la vida privada de los implicados, que no se circunscriben al ámbito laboral pues de acuerdo a las funciones asignadas a la secretaria del despacho, las mismas son de tipo administrativo, de mera ejecución y no de sustanciación, por lo tanto desprovistas de la capacidad de injerencia en las decisiones tomadas por esta operadora judicial, ahora revisadas las actuaciones que se adelantan diariamente en el juzgado, específicamente en el trámite procesal del presente asunto, en sentir del despacho que las mismas han estado enfocadas al estricto cumplimiento de las normas, garantes del debido proceso, de la efectividad del derecho sustancial de la objetividad y la transparencia y en general se ha destacado el decoro, la cordialidad, el respeto de los funcionarios hacia las providencias, como al trato hacia las partes, intervinientes y usuarios, por consiguiente, la judicatura se abstendrá por el momento compulsar de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, con el fin de evitar congestionar el aparato judicial dado que las manifestaciones efectuadas por el denunciante no tienen un sustento factico objetivamente comprobable que ameriten su remisión, esto sin perjuicio de las acciones que el quejoso puede adelantar directamente ante las autoridades competentes si así considere pertinente.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto impugnado fechado el 23 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Revocar el numeral 4 del auto del 23 de marzo de 2022, en cuanto a la compulsión de copias ordenadas en contra de Giovana Riascos Recalde (ex

secretaria del despacho) y el abogado Edgar Leandro Morales a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4225b2e6027871c3c8224c670f3eb0bccb5301161a8662b2fcaad1d4b875bac5**

Documento generado en 07/06/2022 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00653
Radicado	2022-00177
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (s)	Lilian Estella Palacios Gómez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado el 25 de mayo de 2022, en cuanto a: *“El acápite de notificaciones, compléntese con la dirección electrónica de – AECOSA.S.A.-, en virtud del poder otorgado por la parte actora mediante Escritura Pública No. 1332 del 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, para que ejerza su representación judicial (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)”*, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1-** Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2-** Déjense las anotaciones respectivas en el radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b814d07f8357acd8a3066490cc583a70cd27baa7e2c4a49c25d25ebf6fb82b54**

Documento generado en 07/06/2022 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00648
Radicado	2022-00180
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Dominga Erazo
Demandado (s)	Erik Duvan Caicedo

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado por estados del 26 de mayo de 2022, en cuanto a: *“Complementese el acápite de notificaciones, con la indicación de la dirección física de la parte actora, donde recibe notificaciones personales. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.)”*, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1-** Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2-** Déjense las anotaciones respectivas en el radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8466cbcf7b924d6b399254c0befadad6b6f1d7c0fc206a984df6369cdc822774**

Documento generado en 07/06/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00649
Radicado	2022-00182
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Surtiequipos del Sur MD S.A.S.
Demandado (s)	Viviana Carolina Anacona Ortiz

SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S, en vigencia del decreto 806 de 2020, por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **VIVIANA CAROLINA ANACONA ORTIZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.194.561)** cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía el domicilio del demandado se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S**, identificada con NIT. 900643395-8 contra **VIVIANA CAROLINA ANACONA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.850.066 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ del 26 de julio de 2018, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.194.561)**, como capital vencido, más los intereses moratorios que se causen a partir del 27 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto de manera personal a la pasiva, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerza su derecho a la defensa, en la dirección aportada por el demandante en el escrito de la demanda.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada Mónica J, Cruz Ordiérez, identificada con C.C. No 59.834.933 y portadora de la T.P. No. 112.797 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec578b402c15c2d0e8853f4b86d1d73d3c21b4dac2dd564d2a5ae52dc45d2a31**

Documento generado en 07/06/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>